



REGLAMENTO U ORDENANZA DE POLICÍA DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

Capítulo Preliminar.

Artículo 1º.-

El presente Reglamento y Ordenanza tiene por objeto establecer con carácter general unas normas de policía para la defensa y protección de los caminos públicos municipales, completando y desarrollando la legislación del Estado vigente en la materia y la que en su día puede dictar la Junta de Andalucía sobre el particular.

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno y publicado en la forma que dispone la legislación de Régimen Local y estará subsistente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Capítulo I: De la titularidad de los caminos del término y potestades del Ayuntamiento en relación con los mismos.

Artículo 2º.-

Todos los caminos públicos del término de Estepona pertenecen al Ayuntamiento, salvo los que están clasificados por Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de octubre de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" número 277 de 20 de noviembre del mismo año), pertenecientes en la actualidad a la Junta de Andalucía.

En esta excepción se encuentran asimismo, los tramos de carreteras comarcales a su paso por el término municipal que conducen a Benahavís y Genalguacil - Jubrique, ambos son de competencia de la Excelentísima Diputación Provincial.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente de Régimen Local, los caminos municipales tienen el carácter o naturaleza de bienes de dominio Público municipal. Por esta condición de bienes de dominio público están destinados al uso público y son inalienables e imprescriptibles, no pudiendo ser apropiados ni ocupados por nadie, ni podrá alegarse para su desaparición el tiempo que hayan sido ocupados, ni legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto.

Si el camino dispone de cuneta, ésta formará parte del mismo a todos los efectos legales.

Artículo 3º.-

Se considerarán caminos públicos municipales, incluidos en el ámbito de este Reglamento, todos aquellos que, cualquiera que sea su denominación, y

las características de su firme o de su trazado, se utilizan para el tránsito de personas, animales y vehículos, para comunicar núcleos urbanos o simplemente zonas de cultivo. Se entienden comprendidos también en este Reglamento los denominados caminos rurales, a que alude el artículo 25, letra d) de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, incluso los de carácter rudimentario y de pequeña importancia que carecen de firme, originados por el tránsito espontáneo y reiterado de los usuarios.

Artículo 4º.-

Corresponde al Ayuntamiento como titular, de los caminos, su conservación, mejora, vigilancia específica, administración; deslinde y, en su caso la recuperación de oficio de los mismos. La misión de vigilancia se ejercerá por el Servicio de Policía Rural del Ayuntamiento, que dará cuenta a la Alcaldía de cuantas infracciones o daños se cometan, en los mismos y a efectos de la imposición de sanciones que procedan. El ejercicio por el Ayuntamiento de esta facultad, se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales que sean de aplicación y se entiende sin perjuicio de la colaboración, y de las demás facultades que puedan corresponder a otros organismos públicos, especialmente la Cámara Agraria Local, con quien el Ayuntamiento coordinará el ejercicio de sus competencias en materia de caminos.

Artículo 5º.-

Los caminos deben utilizarse conforme a su destino normal, que es el tránsito de personas, animales o vehículos, sin causar daño al camino, no permitiéndose otros usos distintos al normal y propio de dichas vías.

En especial y de modo expreso, está prohibido arrojar en ellos o en sus cunetas, tierras, escombros, ramas de árboles y otros residuos o desperdicios procedentes de limpiezas o de los cultivos que se realicen en las fincas colindantes.

También está prohibido depositar o amontonar materiales de construcción, abonos, mieses o cualquier otro objeto sobre los caminos, sus cunetas o sus márgenes.

Los infractores serán obligados por la Alcaldía, a retirar en el acto los objetos vertidos o depositados en los caminos y a la reparación de los daños, en su caso, incurriendo además en una multa, si lo demorasen.

Artículo 6º.-

El que causare daño a un camino, estará obligado a reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación del daño causado, que se efectuará por el Ayuntamiento a costa del causante del mismo, sancionándose además por la Alcaldía con

una multa, cuya cuantía se graduará según la importancia o intencionalidad del daño, hasta un máximo de diez mil pesetas.

Si por las circunstancias del daño causado, el hecho pudiera constituir un delito o falta, se dará cuenta a la jurisdicción ordinaria para las actuaciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 7º.-

El Ayuntamiento deberá formar inventario de todos los caminos públicos municipales, con la descripción detallada de cada uno. Para ello, previamente, deben proceder en el plazo más breve posible a realizar el deslinde y amojonamiento de los caminos, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 58 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio y en la Orden de 27 de mayo de 1846, sobre deslinde y amojonamiento de las carreteras y caminos.

La elaboración de los trabajos y el seguimiento de los mismos, que conlleva la formación de este inventario, será de competencia de la Comisión Informativa de Agricultura, oyendo el parecer de cuantas personas y entidades, por su conocimiento en la materia, se considere conveniente a efectos de recabar la máxima colaboración e información posible sobre el particular. Este inventario, al menos, contemplará la longitud del camino o vereda, anchura, obras de infraestructura si posee, conexión con otras redes, paraje que atraviesa y otros datos que permitan en todo momento su identificación.

Artículo 8º.-

El Alcalde velará especialmente para evitar usurpaciones e invasiones de los caminos, adoptando las medidas legales que sean necesarias para restablecer con la máxima urgencia el uso público perturbado o usurpado, pudiendo imponer sanciones a los autores de la ocupación en la forma y cuantía que establezca la legislación vigente de Régimen Local. En el caso de que la usurpación o invasión del camino, no sea consecuencia de obras o instalaciones realizadas por particulares, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de estas Ordenanzas.

CAPITULO II: De las obras contiguas a los caminos

Artículo 9º.-

Los propietarios de fincas próximas a los caminos, no podrán hacer en las mismas obras ni instalaciones de ninguna clase ni ampliación de las existentes, sin previa licencia municipal y sin que se señale por el Ayuntamiento la alineación correspondiente o tira de cuerdas.

Artículo 10º.-

Toda obra de construcción de un edificio de cualquier clase (sea vivienda, cobertizo, corral, garaje, etc.) en las fincas colindantes con los caminos municipales deberá guardar la distancia mínima que establezca el Plan General de Ordenación de Estepona o en su defecto, tres metros, medidos horizontal y perpendicularmente desde el borde o límite exterior del camino. Si éste tuviese cuneta, la distancia se medirá desde el borde exterior de ésta.

Los cerramientos y vallados de las fincas que facheen a los caminos municipales, deberán guardar asimismo la distancia que se establezca en planeamiento urbanístico vigente o, en su defecto; un metro medido en la forma anteriormente expresada y necesitarán también licencia municipal previa para su realización.

En caso de infracción de lo establecido en este artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 11º.-

Las peticiones de licencia municipal para construir obras o instalaciones de cualquier clase e incluso cerramientos y vallados en las fincas colindantes con los caminos municipales, se dirigirán a la Alcaldía, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar determinando exactamente y describiendo clara y detalladamente las obras a realizar. A la petición se acompañará proyecto técnico de la obra, en los casos en que por su naturaleza sea obligada la confección de proyecto, según la legislación vigente. En todo caso, con la petición de licencia se solicitará expresamente, que se le practique la tira de cuerdas, para la señalización de la alineación o distancia mínima que haya de guardarse respecto del camino.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la ley del Suelo y de los planes de ordenación urbana en vigor, y el procedimiento para su otorgamiento se ajustará a lo prevenido en la legislación de Régimen Local. En todo caso, con la licencia, se fijará también la alineación o distancia mínima que debe guardar respecto del camino. -

No podrá iniciarse la ejecución de ninguna obra o instalación, ni la realización de ningún cerramiento o vallado, sin haber sido concedida previamente licencia municipal y sin que por el Servicio de Policía Rural se practique la tira de cuerdas para señalar la alineación o distancia mínima en que debe situarse la obra o cerramiento respecto del camino. En caso de infracción, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. -

Artículo 12º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, aprobado por Decreto de 29 de octubre de 1920, a los que al ejecutar cualquier obra en las fincas colindantes con los

caminos se aparten de la alineación marcada o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y, además, a resarcir los daños que hayan ocasionado.

Del mismo modo se procederá cuando los actos de edificación o de construcción de obras o instalaciones de cualquier clase, incluso cerramientos y vallados, se ejecuten sin licencia o sin haberse practicado la tira de cuerdas.

Artículo 13º.-

No se podrán plantar arboles cerca de los caminos, sino a la distancia de tres metros del lindero, si la plantación se hace de arboles altos y a la de cincuenta centímetros, si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Tampoco podrán extenderse sobre el camino, las ramas ni las raíces de los árboles existentes en las fincas colindantes. Su propietario deberá cortarlas en cuanto se extiendan o sobresalgan sobre el camino, manteniendo este en todo momento libre de ramas y raíces. Si así no lo hiciera, las cortará y limpiará el Ayuntamiento a costa del interesado, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él. Si el propietario no lo hiciese así, se procederá por el Ayuntamiento del mismo modo que en el caso anterior.

Artículo 14º.-

En las fachadas de los edificios contiguos a los caminos, no está permitido colocar ningún objeto colgante o saliente que pueda causar incomodidad o peligro a los transeúntes y vehículos que circulen por los mismos. La misma prohibición es extensiva a la colocación de objetos en los cerramientos o vallados.

En caso de que así se hiciese, la Alcaldía señalará un plazo breve para que se quiten, imponiéndoles una multa al que no lo haga en el indicado plazo.

Artículo 15º.-

Los dueños de fincas por donde discurran aguas procedentes del camino, no podrán impedir el libre curso de ellas. Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas, con el fin de dirigir las hacia el camino.

Artículo 16º.-

Los dueños de fincas colindantes y usuarios con los caminos, están obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquéllos. También están obligados a realizar la limpieza, monde y palerías de las cunetas en toda la longitud del frente a su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurran libremente. Si así, no lo hicieran, previo apercibimiento por el Ayuntamiento,

lo hará éste y los gastos que se ocasionen serán de cuenta del propietario negligente.

Artículo 17º.-

Cuando por el mucho tránsito o por las lluvias los caminos, veredas, etc., se hayan deteriorado y se encuentren en mal estado, el Ayuntamiento podrá obligar a los propietarios o colonos de las fincas colindantes, a que procedan al arreglo de los mismos, en la parte que corresponda a les respectivas fincas. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Ayuntamiento podrá realizar la reparación a costa del desobediente, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 18º.-

Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general posean una finca por cualquier título, tendrán las mismas obligaciones establecidas genéricamente para los propietarios, por el presente Reglamento.

No obstante a lo contemplado en el presente, y precedentes artículos, el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión Informativa de Agricultura o atendiendo petición de vecinos, siempre previo dictamen de la mentada Comisión Informativa, asumirá directamente el arreglo y conservación de los caminos que, por su deterioro o importancia socio-económica del paraje así lo aconseje, bien por sus propios servicios operativos o mediante lo regulado en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Estas obras podrán ser totalmente subvencionadas con cargo a presupuesto ordinario o de inversiones, conforme; la partida económica habilitada al efecto, o en su caso, mediante la imposición de contribuciones especiales, que de imponerse se aplicaría en similitud con las establecidas para conservación de calles y plazas del casco urbano.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá delegar, previa solicitud razonada, en la Cámara Agraria Local, otros organismos o vecinos, su facultad para que éstos realicen obras de arreglo y conservación de caminos o apertura de nuevas vías. Esta delegación en ningún caso facultará al peticionario para en nombre del Ayuntamiento, entablar litigios o aplicar el procedimiento extraordinario de recaudación por vía ejecutiva, contra deudores beneficiados por dichas obras.

Para este último supuesto y a solicitud del peticionario/s, el Ayuntamiento podrá conceder una subvención o pago total de la obra ejecutada, que se materializará con cargo a la partida económica habilitada para este fin.

CAPITULO III.: Del tránsito o circulación por los caminos municipales

Artículo 19º.-

El tránsito o circulación de personas, vehículos y semovientes por los caminos municipales se ajustará a las normas del Código de Circulación.

Artículo 20º.-

Los vehículos cuyo peso máximo total (vehículo cargado) no exceda de quince mil kilogramos, podrán circular por los caminos municipales sin previa autorización municipal, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en el Código de Circulación.

Para poder circular con vehículos de peso mayor del señalado en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización de la Alcaldía, en la que se fijaran las condiciones, el camino y el tiempo en que tendrán validez o número de viajes o transportes que se autorizan.

La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que se juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito puede originar en el camino y que se fijará por la Alcaldía a propuesta del Servicio de Policía Rural, que también informará a efectos de devolución del sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Si el daño fuese superior a la fianza depositada el Ayuntamiento previo informe del Servicio de Policía Rural y con valoración tasada de los servicios técnicos competentes, requerirá al autorizado, para que ingrese dicho importe en Depositaria municipal y se seguirá para este supuesto el procedimiento prescrito para las haciendas locales.

Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene o sin atenerse a las prescripciones que en ellas se fijen, deberán detenerse en el punto que le señale el guarda rural denunciante de la infracción sin poder continuar el transporte, volviéndose a. la carretera general o comarcal, o en su caso al casco urbano, por el camino que le indique el guarda rural, y se le impondrá una multa de 10.000 pesetas, debiendo además reparar los daños causados según lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 21º.-

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada camino y las necesidades de su conservación, y previo dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Agricultura, podrá establecer en caminos determinados limitaciones de la circulación por razón del peso o del ancho de los vehículos, dictando al efecto el oportuno bando, que se publicará debidamente para general conocimiento y

colocando en el camino afectado las correspondientes señales limitativas del peso o de las dimensiones de los vehículos.

En este caso, para poder circular por los caminos los vehículos de peso o dimensiones mayores, será preciso obtener previamente autorización municipal en la forma y en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

En caso de infracción, se procederá asimismo en la forma establecida en los artículos que anteceden.

Las autorizaciones contempladas en el presente y anterior artículo, se otorgarán verbalmente por el Servicio de Policía Rural, en aquellos supuestos de circulación de tractores remolques, cosechadoras, bulldozer y camiones con cargas de piensos, fertilizantes, cosechas, materiales de construcción para infraestructura rural, con destino a labores agrarias y que por su excepcionalidad no constituye un transporte permanente; quedando por ello exento del depósito previo para la utilización de estas vías, no obstante sí será responsable de los daños que puedan ocasionar al camino y por tanto se le exigirá el importe de su restablecimiento en los términos que regula el artículo 20.

Artículo 22º.-

Todos los caminos que reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 3) de este Reglamento y que fueron construidos hace más de diez años por la Hermandad de Labradores y Ganaderos, Cámara Agraria, grupos sindicales de colonización o particulares, hayan o no sido revertidos al Ayuntamiento por sus promotores, se considerarán a todos los efectos, de pleno dominio municipal y lo serán en lo sucesivo los nuevos que se vayan construyendo, transcurrido dicho plazo, si con anterioridad a este período el Ayuntamiento los acepta y los cataloga en su inventario.

Artículo 23º.-

En materia de nuevas aperturas de caminos, si estos son promovidos por el Ayuntamiento, el expediente que se instruya habrá de ser informado por la Comisión Informativa de Agricultura con fundamento razonado del interés que conlleva su ejecución, forma de financiación, cesión voluntaria de terrenos o propuesta de expropiación forzosa y en general de cuantos datos estime de interés la Comisión Informativa en resaltar para que el Ayuntamiento Pleno, con amplia información pueda decidir al respecto.

Estepona, 13 de abril de 1988.